

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho asilado, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición, para su reingreso en el mencionado Establecimiento.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Burgos y el Juez de primera instancia de Aranda de Duero, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto de 1913, D. Salvador Palacios Mateo presentó demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber tratado éste de impedir el riego de una finca del demandante con las aguas del río Aranzuelo.

En la demanda se exponen los hechos siguientes:

Que D. Salvador Palacios es dueño del coto redondo denominado Quintanilla de Recuerdo, en el término de Hontoria de Valdearados;

Que dicho coto está cruzado por los ríos Bañuelos y Aranzuelo, y que el último atraviesa la finca en toda su extensión de Este á Oeste;

Que las aguas de dicho río entran en una regadera, sin que para ello se necesitara ninguna construcción de fábrica, sino solamente una pequeña presa formada casi naturalmente por los accidentes del terreno, y después pasaba á regaderas secundarias, que las distribuían en la zona de terreno regable;

Que en esta forma se venían utilizando las aguas desde hacía más de treinta años, habiendo estado siempre el actual propietario

y sus antecesores en pacífica posesión del riego de dichas aguas;

Que el Ayuntamiento de Caleruega dictó providencia en 31 de Mayo anterior, requiriendo á los arrendatarios de la finca para que en el plazo de ocho días hicieran desaparecer la presa, y de no verificarlo se procedería á ello á su costa ó la del dueño;

Que con el expresado acuerdo ó providencia, consideraba desconocidos y lastimados sus derechos, y después de alegar los fundamentos legales oportunos, termina con la súplica de que se acordara suspender el acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera, canal y acequia á que se refiere la demanda, y que se declarara en definitiva que el demandante tiene derecho á usar para el riego de sus fincas las aguas del río Aranzuelo, en la cantidad que conduce el canal ó acequia de que se trata, por haber adquirido el expresado derecho por prescripción de más de treinta años, y, en su consecuencia, condenar al Ayuntamiento á que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos ó ejecutar actos que perturben el dominio pleno que tiene adquirido el demandante.

Que admitida la demanda y no habiéndose personado dentro del término del emplazamiento el Alcalde y Regidor Síndico del Ayuntamiento demandado, se acusó la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se recibió el pleito á prueba.

Que en tal estado los autos, el Gobernador de Burgos, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose:

En que aun cuando el artículo 248, número 4.º de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, que atribuye á la Administración competencia para acordar y ejecutar

la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público, reserva á los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á la propiedad ó posesión, no se trata en el presente caso por el reclamante de resolver una cuestión de esta índole, sino de enervar la eficacia de una resolución administrativa firme dictada dentro de las atribuciones que confieren el artículo 181 y la primera parte del párrafo 2.º del 186 de la ley de Aguas, pues este es el verdadero alcance de la primera petición del demandante al solicitar que el Juzgado dicte providencia en la que se ordene suspender el acuerdo del Ayuntamiento de destruir la presa é impedir el curso de las aguas por la regadera;

Que planteada la cuestión en estos términos, y tratándose, como se trata en la demanda, esencialmente de cuestiones de propiedad ó posesión, únicas que pueden ventilar los Tribunales de justicia, son de indudable aplicación al caso el artículo 187 de la ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Gobernadores la concesión de toda clase de aprovechamientos, y el artículo 171 de la ley Municipal, que encomienda á los Gobernadores resolver los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los Ayuntamientos:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que con arreglo al número 1.º del artículo 254 de la ley de Aguas, corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y de su posesión, por lo que sosteniéndose en la demanda el derecho del aprovechamiento de las aguas del río Aranzuelo, adquirido por prescripción, es indudable que debe entender en dicha demanda la jurisdicción civil; que á ello no puede oponer que el

1231

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Públicas, en telegrama del día de ayer, me dice lo que sigue:

«Hoy se ha firmado Real decreto disponiendo que se admitan concurso caminos vecinales proposiciones de caminos para los cuales se haya solicitado declaración de utilidad pública, sin tener que esperar terminación de expediente.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.

El Gobernador interino,

Miguel Moreno y Morales

1232

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

CIRCULAR

Según me comunica el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, el día 18 de los corrientes y hora de las doce, se fugó de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta Ciudad, el asilado Clemente de San Esteban, de diez años de edad, el cual ha sido criado en el pueblo de Pajares de Arahuetes, de esta provincia.

En su consecuencia, encargo á

actor, en un inciso de la súplica de su demanda, solicitara la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento de Caleruega, toda vez que tal pretensión no puede estimarse como la principal de su demanda, y además se encontraría apoyada en el artículo 172 de la ley Municipal, cuyo texto supone siempre la existencia de un pleito ante Juez ó Tribunal de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión».

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, según lo dispuesto en el artículo 170, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio ordinario de mayor cuantía promovido por D. Salvador Palacios contra el Ayuntamiento de Caleruega, por haber éste acordado destruir una presa é impedir el curso de las aguas del río Aranzuelo por una acequia y regaderas de la propiedad del demandante, alegando haber adquirido el expresado derecho á usar para el riego las aguas referidas en virtud de prescripción.

2.º Que se trata de una cuestión de dominio sobre aprovechamiento de aguas públicas, y que se alega por el demandante como título adquirente de su derecho el de la prescripción, siendo, por lo tanto, de índole civil y de la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la vigente ley Municipal faculta al que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos

para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, á doce de Mayo de mil novecientos catorce. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 14 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Apesar de las facilidades que se han dado para abreviar la tramitación de los expedientes de declaración de utilidad pública de caminos vecinales, son en tan crecido número los que desean acudir al concurso de subvenciones y anticipos de 25 del corriente para la construcción de dichas vías, sin que sea posible terminar los expedientes respectivos antes de la citada fecha, que conviene hacer extensivo á este concurso la disposición transitoria del Reglamento de caminos vecinales dictada para el primero, que aplazaba el cumplimiento del mencionado requisito.

Otro extremo del Real decreto de 27 de Marzo, que establece las bases por que se ha de regir el próximo concurso, cabe aclarar, y es el relativo á la apertura de pliegos el día 25 del corriente en Canarias, por sus condiciones especiales.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1914.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aplicará al segundo Concurso de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos anunciado para el día 25 del corriente mes, la disposición transitoria del Reglamento de Caminos vecinales que rigió para el primer Concurso, admitiendo la simultaneidad en el despacho de los expedientes de admisión de las proposiciones presentadas y los de declaración de utilidad pública del camino solicitado, pero no pudiendo adjudicarse las subvenciones ni los anticipos sin estar hecha dicha declaración.

Art. 2.º La prescripción de estar declarados de utilidad pública á que se refiere la disposición 3.ª, párrafo a), y la 6.ª, párrafo c), del Real decreto de 27 de Marzo último, se sustituirá por

la de estar solicitada la declaración de utilidad pública.

Art. 3.º El Tribunal para la apertura de pliegos que indica la disposición 6.ª del citado Real decreto en Canarias, se constituirá en Santa Cruz de Tenerife para las islas occidentales, por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife; y en las Palmas, para las islas orientales, por el Delegado del Gobierno en dichas islas, el Presidente del Cabildo de Gran Canaria y el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por la Junta de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de aquella provincia, fecha 5 de Julio de 1912, que desestimó la reclamación formulada por dicha entidad respecto de la forma en que se practicaban las liquidaciones del impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público, creado á favor de las Juntas por la ley de 29 de Diciembre de 1910:

Resultando que en 25 de Junio de 1912, la mencionada Junta presentó instancia en la Delegación de Hacienda, reclamando contra el modo de realizarse los conciertos para la recaudación del impuesto de timbre con las empresas de espectáculos públicos de la capital y solicitando que en lo futuro se practicara la liquidación del impuesto á favor de las Juntas, en armonía con las disposiciones legales vigentes; y á su vez, los empresarios de espectáculos públicos, enterados de esta gestión, presentaron en 1.º de Julio otra instancia alegando que si se mantenía este criterio, sería la ruina del negocio; que el procedimiento era extemporáneo, pues la anulación de una Real orden sólo puede obtenerse mediante su impugnación en la vía contencioso administrativa, y que, en cuanto á la cuestión principal, el impuesto á favor de la Junta de Protección á la infancia, era tan sólo un recargo del timbre por haber quedado ambos incorporados en uno por la Real orden de 18 de Enero de 1911:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Valencia, en 5 de Julio de aquel año, resolvió la cuestión á favor de los empresarios de espectáculos públicos, y como coincidiera este fallo con la Real orden de 25 de Junio, que había resuelto

un caso análogo á favor del Ayuntamiento de Castellón, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, la Junta presentó nuevo escrito manteniendo su protesta contra la conducta seguida por la Delegación, y á los pocos días formuló recurso de alzada en toda regla, alegando la infracción de la ley de Presupuestos de 1911 y Reales órdenes de 18 de Enero y 8 de Junio del mismo año que, á su juicio, no hacen de este impuesto un simple recargo del timbre, pues en este caso no podría existir en provincias como en las Vascongadas y Navarra; y la infracción asimismo de la doctrina administrativa de que los derechos derivados de una ley no pueden ser modificados por simples Reales órdenes, por lo que suplicó:

1.º Que se le reconozca su derecho á percibir el importe del 5 por 100 del producto íntegro de las entradas y localidades de todo espectáculo público.

2.º Que se declare que los conciertos verificados con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912 adolecen de vicio de nulidad, por no haber sido la Junta citada ni oída, requisito sin el cual no pueden celebrarse; y

3.º Que habiendo protestado en tiempo y forma, debe ser indemnizada de los daños y perjuicios causados por dichos conciertos:

Resultando que remitido el recurso de alzada á ese Centro directivo para mejor proveer, se reclamó de la Delegación de Hacienda de Valencia el envío de tres expedientes de concierto, escogidos entre los anteriores á 19 de Julio, fecha del mencionado recurso de nulidad, y la Delegación mandó dos referentes á teatros y uno á la plaza de otros, habiendo informado por otra parte que los conciertos con los espectáculos públicos venían concediéndose con estricta sujeción al espíritu y letra de la Real orden de 2 de Marzo del mismo año, dándole una interpretación conforme al momento en que se dictó y circunstancias que la motivaron, pues se deducía una cantidad del 30 al 40 por 100 del total aforo por las entradas y localidades que no se venden ordinariamente en taquilla, y de la cantidad restante se rebajaba el 33 ó 35 por 100, según los espectáculos, que es la base de la liquidación del impuesto y sus recargos, en cuya forma aparecen practicadas las liquidaciones en los tres expedientes mencionados:

Resultando que esa Dirección General formuló su propuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio por considerar de su competencia el asunto, sin perjuicio de lo dispuesto por el número 1.º del artículo 60 del Reglamento de 13 de Octubre de 1903; que el Tribu-

nal gubernativo, después de oír á la Dirección General de lo Contencioso, elevó el expediente á este Ministerio por tratarse en él de resolver sobre el alcance y valor de disposiciones legales, y que pedido informe á la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha evacuado en el sentido de que procede acceder á lo solicitado por la Junta de protección á la infancia, declarando con carácter general su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público; anular, por otra parte, las liquidaciones verificadas por la Delegación de Hacienda de Valencia con posterioridad á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, y últimamente recordar á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo, al que no han de ajustarse necesariamente, debiendo adoptarse al mismo tiempo las medidas necesarias para que las Juntas de protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos.

Considerando que la cuestión principal que se discute consiste en dilucidar si el impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público con destino á las Juntas de Protección á la infancia y extinción de la mendicidad, creado por la disposición transitoria 9.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910, es un impuesto con propia sustantividad ó solamente un recargo en el de Timbre; por que, en este segundo caso, su cuantía, como cosa accesoria, dependería de las modificaciones que sufriera este último, mientras que en el primer caso conservaría toda su integridad, cualesquiera que fuesen las variaciones del establecido á favor del Estado, aunque se recaudasen ambos á la vez.

Considerando que procede estimar que son dos impuestos distintos é independientes, puesto que dicha ley de Presupuestos no habla para nada del Timbre, sino que dice: «Se crea un impuesto del 5 por 100 sobre las entradas y localidades de todo espectáculo público... á favor de las Juntas de protección á la infancia y represión de la mendicidad», y la Real orden de 18 de Enero de 1911 los unió tan sólo á los efectos de su recaudación, con lo que no se pretendió incorporarlos, puesto que en su artículo 3.º dice que los ingresos que se obtengan se formalizarán por conceptos que se denominarán: «Impuesto del Timbre del Estado sobre espectáculos públicos» é «Impuesto especial sobre espectáculos públicos con destino á las Juntas de Protección á la infancia y represión de la mendicidad», sin que, aunque hubiera sido otro el propósito de la

Real orden, pudiera prevalecer contra la disposición terminante de la ley.

Considerando en cuanto á la segunda petición formulada por la Junta, de que se anulen las liquidaciones practicadas posteriormente á la Real orden de 2 de Marzo de 1912, por no haber sido citada ni oída, como exigía la de 18 de Enero de 1911, que la Junta no solicitó la declaración de nulidad de los conciertos hasta el escrito en que apeló del acuerdo de la Delegación de Hacienda, habiéndose limitado en su reclamación primera á pedir una reforma para lo sucesivo del criterio seguido por la Delegación, por lo cual, y siendo además susceptibles de varias interpretaciones los preceptos en vigor, dentro de cuya variedad pudo la Delegación entender que sus actos obligaban á la Junta en todas sus partes, no es procedente revisar los conciertos á que el expediente se contrae sino en el solo punto del error padecido al deducir del precio global de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos, para obtener así el precio líquido recaudado por las Empresas.

Considerando que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en ninguna manera tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre sino tipo mínimo, para que el liquidador, dentro del margen que se deje á su libre albedrío, establezcan el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la Plaza de Torros de Valencia tribute en las corridas de feria por un tercio de su cabida.

Considerando que es claro el vacío legislativo que existe para el caso de que las Juntas de protección á la infancia, usando de las facultades que le concede la Real orden de 25 de Junio de 1812, disientan de los conciertos celebrados por la Hacienda, pues, á diferencia de los Ayuntamientos, carecen de Agentes ejecutivos con que hacer efectivo el descubierto; y

Considerando que es necesario para lo sucesivo aclarar las dudas y evitar los inconvenientes que vienen ofreciéndose, mediante las disposiciones consultadas por el Consejo de Estado y las demás que la experiencia señala como procedentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Acceder á lo solicitado por la Junta de protección á la infancia y extinción de la mendicidad, de Valencia, declarando su derecho á percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, dándose á esta resolución carácter general.

2.º Disponer que se revisen los

conciertos objeto del expediente, en cuanto al error padecido al deducir del precio total de las localidades el tanto por ciento que importan los impuestos para determinar el precio líquido de la recaudación, y

3.º Disponer asimismo, con carácter general, que se recuerde á los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio de los ingresos sea bastante superior, debiendo esa Dirección General proponer á este Ministerio las medidas necesarias para que las Juntas de protección á la infancia que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estime oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—Bugallal.

Señor Director general del Timbre del Estado.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REALES ORDENES

Vacante por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Profesor de Pedagogía de la Escuela Normal Superior de Maestros de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º del actual y 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado dicha plaza, por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros y los de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos.

3.º Los aspirantes deberán poseer el título profesional correspondiente de Profesores numerarios de Escuelas Normales.

4.º Las condiciones de prefe-

rencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución serán las establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio de 1913; y

5.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias á esa Dirección General acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.—Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de ascenso, entre Auxiliares que hubieran obtenido sus cargos por oposición, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Gerona, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Que podrán aspirar á la mencionada plaza por el presente concurso los Auxiliares de la Sección de Ciencias de las Escuelas Normales Superiores de Maestros que hayan obtenido sus plazas en virtud de oposición.

3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en el artículo 5.º del citado Real decreto; y

4.º Los aspirantes deberán presentar sus instancias en esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, dentro del plazo de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.—Bergamín.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1914.)

1220
AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA
AÑO DE 1914.—MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdividíe los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento	4.223'04
2.º Policía de Seguridad	3.146 57
3.º Policía urbana y rural	8.400 54
4.º Instrucción pública	450'30
5.º Beneficencia	3.055 58
6.º Obras públicas	2.000
7.º Cárcel del partido	50
8.º Montes	377'72
9.º Cargas	18.000
10.º Obras de nueva construcción	2.000
11.º Imprevistos	466'85
12.º Resultas	
TOTALES	42.171'10

Segovia, 6 de Mayo de 1914.—El Contador, José Camarero.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel J. de Cáceres.

Sesión ordinaria de 6 de Mayo de 1914.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 14 de Mayo de 1914.—Certifico: García Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Cáceres.

1221
Alcaldía de Campo de San Pedro

El Ayuntamiento de este término ó distrito municipal que me honro precidir, en sesión ordinaria del día 26 de Abril próximo pasado, tiene acordado practicar un deslinde y renovación de mojonos de las Reyertas titulados Valdesoria, de aprovechamiento comunal de pastos de esta Villa, con la villa y tierra de Fresno de Cantespino y colindante con el término municipal de Riahuélas, cuyo acto se verificará el día 27 del mes actual, dando principio á las diez de la mañana, por el mojón padrón que divide dichas Reyertas con los términos municipales de Riahuélas, Bercimuel y divisa del Corporario, siguiendo su curso, hasta terminar en el mojón padrón que divide los términos de Riaguas de San Bartolomé, Campo de San Pedro y dichas Reyertas; sito este mojón en el Hoyó titulado «Carretero», y con el fin de que los interesados puedan practicar dicho deslinde, se hace público por medio del presente anuncio.

Campo de San Pedro, 13 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Angel Martín.

1229
Alcaldía de San Ildefonso

El día 13 del actual, desaparecieron de la cercana sierra, en el sitio denominado «Chorro grande», doce cabras, propiedad de D.ª Cruz Corral, dos de ellas cardosas y las demás golondrinas, de pelo negro una, y un chivo, y el

resto oriscanas, con horquilla en las dos orejas y una mosca delante. Lo que se hace público en este periódico oficial al objeto de averiguar su paradero; rogando que las personas que las hubieren hallado, ó autoridad que tenga conocimiento de su paradero, lo participe á esta Alcaldía á fin de que su dueño pueda pasar á recogerlas, previa justificación de su personalidad. San Ildefonso, 19 de Mayo de 1914.—El Alcalde, Francisco García.

1223
INCLUSA DE MADRID

La Excmo. Junta de Damas de Honor y Mérito, encargada por la Excmo. Diputación provincial, del pago á las nodrizas externas que tengan ó hayan tenido expositos de esta Inclusa, ha dispuesto que en los días que á continuación se expresan, se proceda por esta Dirección al pago de los salarios devengados por las mismas, durante los meses de Noviembre á Diciembre de 1913; y de Enero á fin de Abril de 1914.

PROVINCIA DE SEGOVIA

COBRADOR
3 Julio 1914.—D. Francisco Antón y pergaminos sueltos.

OBSERVACIONES

1.ª No se pagará ningún pergamino

si se dejase de acompañar la correspondiente certificación de existencia ó de defunción, firmada y sellada por el Sr. Juez municipal con fecha corriente, sello móvil y sin enmiendas ni raspaduras.

2.ª Las carteras deberán presentarse en esta oficina de nueve á una de la mañana, con un día de antelación al señalado para su cobro, entendiéndose que caso de ser festivo, deberán hacerlo el día anterior, á éste á excepción de los pergaminos sueltos.

3.ª Para la entrega y cobro de los libramientos que se expidan, es necesaria la presentación de la cédula personal corriente.

4.ª Cuando el cobro se haga por delegación es indispensable autorización extendida en papel de la clase 11ª (una peseta) sellada y visada por el Sr. Alcalde del pueblo correspondiente, y en caso de hacerlo á favor de algún vecino de esta Corte, conocimiento á satisfacción de esta Dirección y Sr. Pagador de la Excmo. Junta de Damas.

5.ª Las nodrizas que deseen percibir sus salarios por mensualidades vencidas, deberán presentar en esta oficina el pergamino y fé de vida del exposito, ó en su defecto la partida de defunción, los días uno al cinco de

cada mes, de once á una de la mañana á excepción de los festivos.

Madrid, 16 de Mayo de 1914.—El Director, R. de Oro.

1230
Comandancia de la Guardia civil de Segovia

En cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Junio próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en las inmediaciones del Parque de Artillería, donde están situadas las Oficinas de esta Comandancia, y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta, de varias escopetas que se encuentran depositadas; cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al art. 49 del reglamento para su ejecución.

Segovia, 20 de Mayo de 1914.—El Teniente Coronel primer jefe, Por ausencia: El Comandante segundo jefe, José Marín Palacios.

1215
SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Navafria, que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 15 de Mayo de 1914.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses Pesetas	5 por 100 de recargo Pesetas	TOTAL Pesetas
1	José Pérez Arcones		7	Abril	1913	52	2'60	54'60
2	Alejandro Cervel Navarro					26	1'30	27'30
3	Santiago Hernanz Vicente					26	1'30	27'30
4	Rafael Merino Barroso					26	1'30	27'30
5	Justo Velasco Vicente					26	1'30	27'30
6	Ceferino Ruiz García					156	7'80	163'80
7	José García Sanz					26	1'30	27'30
8	Valentín García Baeza					41'60	2'08	43'68
9	Alejandro Navarro Ruiz					52	2'60	54'60
10	Manuel Ruiz García					52	2'60	54'60
11	Maximino Pérez Berzal					52	2'60	54'60
12	Valentín García García					52	2'60	54'60
13	Braulio Vicente Hernando					78	3'90	81'90
14	Antonio García Arcones					52	2'60	54'60
15	Francisco Benito González					52	2'60	54'60
16	Raimundo B. González					78	3'90	81'90
17	Pedro Martín Benito					52	2'60	54'60
18	Melchor Hernanz García					26	1'30	27'30
19	Irene Benito González					72'80	3'65	76'45
20	Justo González Dompredo					26	1'30	27'30
21	Andrés Ortega Baeza					26	1'30	27'30
22	Francisco Velasco Pérez					26	1'30	27'30